



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10086-2006-PA/TC
LIMA
CAYO RUPAY YAPIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cayo Rupay Yapias contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 3 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la resolución que le otorga pensión con aplicación del D.L. N.º 25967 y se expida una resolución en la que se le otorgue una nueva pensión con arreglo únicamente a la Ley 25009, los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908 y el Decreto Supremo N.º 030-89-TR, con el abono de reintegros e intereses.

La ONP manifiesta que la demanda debe declararse improcedente aduciendo que el amparo no es la vía idónea para declarar si le corresponde al demandante pensión minera con aplicación de la Ley N.º 23908, pues constituye una vía sumarísima que no cuenta con una estación probatoria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2005, declara infundada la demanda considerando que el cese laboral del actor fue posterior al 18 de diciembre de 1992.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el petitório no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso, toda vez que de autos se advierte que el demandante padece de silicosis.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una nueva pensión con arreglo únicamente a la Ley N.º 25009 y su reglamento, los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, más reintegros e intereses.

Análisis de la controversia

Otorgamiento de pensión minera

3. El artículo 10 de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9 declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
5. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley N.º 25009, efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud ocupacional del Ministerio de Salud, de fojas 4, de fecha 26 de marzo de 1994, se desprende que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N.º 25009.
7. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.

Aplicación de la Ley N.º 23908

8. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
9. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
10. En el presente caso se aprecia a fojas 5 de autos que mediante la Resolución N.º 410 se otorgó al demandante pensión a partir del 11 de marzo de 1993; de otro lado, la pensión minera que le corresponde se otorgará con la fecha de determinación de la enfermedad profesional (21 de marzo de 1994); advirtiéndose que en dichas fechas ya no era de aplicación la Ley N.º 23908; en consecuencia, no corresponde estimar la presente demanda respecto de la aplicación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10086-2006-PA/TC
LIMA
CAYO RUPAY YAPIAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

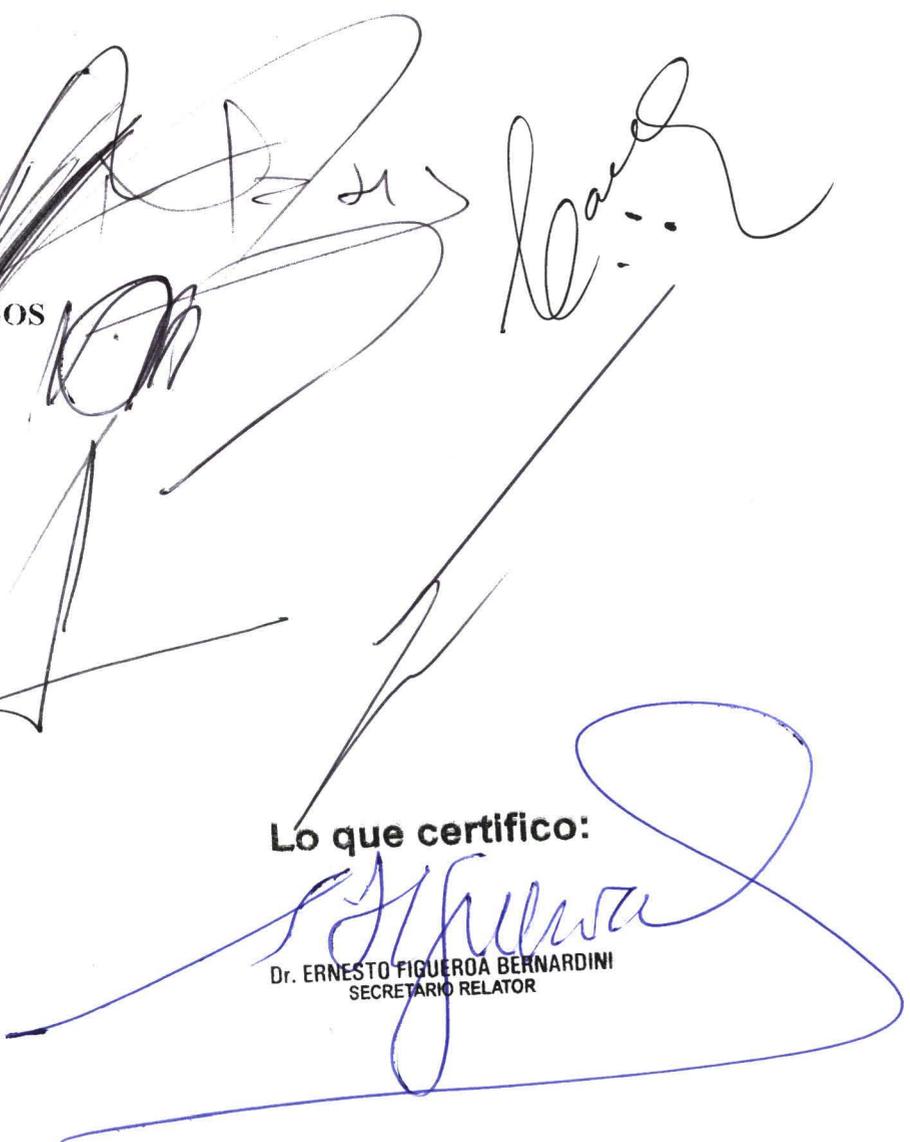
1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 410, del 26 de marzo de 1994.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, y que se le abonen las pensiones devengadas, más los intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en la parte que solicita la aplicación a la pensión de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLEGGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR